

LEYES 7837  
CREACIÓN DE LA CORPORACION GANADERA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA

CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Créase la Corporación Ganadera, que será de derecho público, no estatal, con personería jurídica y patrimonio propios. Su domicilio estará en la ciudad de San José, pero podrá abrir oficinas dentro y fuera del territorio costarricense. En las actuaciones ordinarias, se regirá por el derecho privado. Para los efectos de esta ley, se denominará la Corporación.

ARTICULO 2.- Esta ley tendrá como finalidad fomentar la ganadería bovina dentro del marco de la sostenibilidad.

ARTICULO 3.- Considérense de interés público la existencia, el mantenimiento y fomento de la ganadería bovina, en especial la de los productores pequeños y medianos dedicados a esta actividad.

ARTICULO 4. - Esta ley y su reglamento determinarán el patrimonio, la administración, las atribuciones, los objetivos, los fines y las normas de la Corporación; asimismo, su relación con los beneficiarios.

ARTICULO 5. - Serán objetivos de la Corporación:

- a) Fomentar el desarrollo, la modernización y el incremento de la productividad de la ganadería bovina, empleando los recursos intensivos y racionalmente dentro del concepto de sostenibilidad.
- b) Promover y apoyar la transformación tecnológica y empresarial de la ganadería y los segmentos de la cadena agroindustrial de la carne.
- c) Elaborar y ejecutar los planes, programas y proyectos tanto para el fomento de la ganadería sostenible, como para la generación y aplicación de tecnología apropiada para los estratos productores.

- d) Velar por el cumplimiento y seguimiento de los acuerdos, tratados, convenios y negociaciones, nacionales e internacionales, sobre el ganado bovino que afecten, directa o indirectamente, la actividad ganadera.
- e) Procurar que el país mantenga un adecuado autoabastecimiento de carne de ganado bovino y fomente las exportaciones de carne y sus subproductos.

ATICULO 6.- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos, la Corporación desempeñará las siguientes funciones:

- a) Participar en colaboración con el Ministerio de Agricultura y Ganadería en la elaboración y ejecución de planes, programas y proyectos para fomentar la ganadería bovina.
- b) Encargarse de generar, acopiar, procesar, analizar y difundir la información estadística sobre la ganadería bovina de Costa Rica.
- c) Elaborar los estudios técnicos y económicos necesarios para mejorar el análisis y seguimiento de la actividad ganadera.
- d) Participar en la elaboración, definición e implementación de políticas para la actividad ganadera, fomentando la producción sostenible.
- e) Mejorar y proteger el patrimonio genético de la ganadería bovina.
- f) Procurar alianzas estratégicas con organizaciones nacionales e internacionales, públicas o privadas, para el desarrollo de actividades tendientes a cumplir los objetivos planteados.
- g) Realizar planes, programas y proyectos de fomento y apoyo a la ganadería, mediante convenios, empréstitos o donaciones de otros países o de organismos nacionales e internacionales.

## CAPITULO II PATRIMONIO

ARTICULO 7.- Constituirán el patrimonio de la Corporación:

- a) Los ingresos que genere el pago obligatorio por cada semoviente sacrificado para el consumo interno, la exportación y las exportaciones de ganado bovino en pie, según los montos de la siguiente tabla:
1. Hasta dos dólares estadounidenses (US\$2,00) o su equivalente en moneda nacional, cuando el precio por la libra de carne de la categoría noventa por ciento de Centroamérica, reportado en el indicador económico comercial que rige en el mercado nacional e internacional de la carne en el momento, sea igual o inferior a un dólar con quince centavos (US\$1,15) o su equivalente en moneda nacional, CIF valor.
  2. Hasta tres dólares estadounidenses (US\$3.00) o su equivalente en moneda nacional cuando el precio por la libra de carne de categoría noventa por ciento de Centroamérica, reportado en el indicador económico comercial que rige en el mercado nacional e internacional de la carne en el momento, sea superior a un dólar con quince centavos (US\$1.15) o su equivalente en moneda nacional, CIF valor.
  3. Por cada doscientos kilogramos de carne bovina importada, se aplicarán los mismos cánones señalados en los puntos 1 y 2 de la tabla a que se refiere el inciso a) de este mismo artículo.

Los montos anteriores serán recaudados y trasladados a la Corporación por las plantas empacadoras o los mataderos de consumo interno. El monto recaudado en una semana se cancelará en la siguiente. Los exportadores de ganado en pie deberán cancelar el monto una vez aprobado el permiso sanitario oficial, lo cual deberán verificar las autoridades aduaneras del país.

Cualquier atraso en el traslado de los recursos retenidos, por parte de las plantas empacadoras o los mataderos de consumo según lo establecido en el párrafo anterior, provocará el pago de intereses equivalentes a la tasa básica que usa el Banco Nacional de Costa Rica en sus operaciones a seis meses plazo, más diez puntos porcentuales. Si el atraso es superior a un mes, el Ministerio de Agricultura y Ganadería le cancelará temporalmente el permiso de funcionamiento a la planta hasta que se ponga al día en el pago de la retención.

La recaudación y entrega de los dineros por parte de las organizaciones o los encargados, estarán respaldados por un documento que suscribirán la Corporación y el recaudador. En caso de incumplimiento, este escrito se tomará como título ejecutivo en las acciones correspondientes.

- b) Las donaciones de bienes y servicios del Estado, sus instituciones públicas, centralizadas y descentralizadas y las municipalidades.

ARTICULO 8.-El estado, sus entidades públicas, centralizadas y descentralizadas, y las municipalidades quedan expresamente autorizados para donar bienes y servicios a la Corporación.

La Contraloría General de la República velará por el uso correcto de los fondos públicos que se transfieran a la Corporación.

ARTICULO 9.- El ejercicio económico y administrativo de la Corporación será de un año, comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre. Al finalizar cada ejercicio, se liquidarán las operaciones de la Corporación y se presentarán los estados financieros. Para demostrar el estado económico de la Corporación, tales estados deberán acompañarse de un dictamen de auditoría externa.

ARTICULO 10.- Los recursos de la Corporación referidos en el artículo 7 de esta ley, serán utilizados para lo siguiente:

- a) Apoyo directo para actividades de difusión, información, fomento, capacitación e investigación de la actividad ganadera.
- b) Gastos de administración, los cuales no podrán ser mayores que el quince por ciento (15%) del total de ingresos.
- c) Establecimiento de una reserva de previsión, constituida hasta por el cincuenta por ciento (50% de los ingresos, que permita crear un mecanismo anticíclico para atenuar los períodos de precios bajos. La Junta Directiva de la Corporación deberá definir en el mes de enero de cada año, el porcentaje de aporte de la reserva. Estos recursos deberán administrarse por medio de un contrato de fideicomiso con un banco comercial del Estado.

ARTICULO 11.- La Contraloría General de la República fiscalizará el uso de todos los recursos utilizados por la Corporación.

**CAPITULO III**  
**Junta Directiva**

ARTICULO 12.- La Corporación tendrá una Junta Directiva compuesta por nueve miembros:

- a) El Ministro de Agricultura y Ganadería o su viceministro
- b) Un representante de la Asociación de Industriales Pecuarios
- c) Un representante del matadero que, durante el año calendario anterior, haya sacrificado la mayor cantidad de ganado bovino para el consumo interno.
- d) Dos representantes de los productores dedicados a la ganadería bovina, escogidos por la Federación de Cámaras de Ganaderos de Costa Rica.
- e) Dos representantes de los productores dedicados a la ganadería bovina, escogidos por la Federación de Criadores de Ganado de Costa Rica.
- f) Dos representantes de los productores dedicados a la ganadería bovina, escogidos por la Federación de Cámaras de Ganaderos de Guanacaste.

Las organizaciones citadas, excepto el Ministerio de Agricultura y Ganadería, nombrarán también a un suplente para cada uno de los puestos que les corresponda.

ARTICULO 13.- Para ser miembro de la Junta Directiva, se requiere ser costarricense, mayor de edad y no tener deudas en mora con la Corporación, ni a título personal ni en sociedades que represente o de las que sea accionista.

ARTICULO 14.-

Los miembros de Junta Directiva, propietarios y suplentes, serán nombrados por un período de dos años y podrán ser reelegidos en sus cargos. Las organizaciones integradas a la Junta podrán remover a sus representantes propietarios y suplentes, cuando lo consideren necesario.

ARTICULO 15.- Por las sesiones ordinarias y extraordinarias, los miembros de la Junta Directiva serán remunerados. Se pagarán hasta dos sesiones ordinarias por mes y tres extraordinarias por año. Las dietas serán como máximo de un veinticinco por ciento (25%) de las que reciben los miembros de Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.

ARTICULO 16.- Los miembros de Junta Directiva, propietarios y suplentes, deberán suscribir una póliza de fidelidad.

ARTICULO 17.- El quórum de las sesiones de Junta Directiva se formará con la presencia de al menos cinco miembros propietarios o sus respectivos suplentes.

Los acuerdos se tomarán por mayoría simple y, de persistir el empate en una segunda votación, el Presidente contará con doble voto. En tal caso, deberá estar presente por lo menos un representante de los tres sectores integrantes de la Junta Directiva. El doble voto otorgado al Presidente no se aplicará para nombramientos y despidos.

ARTICULO 18.- En la primera sesión ordinaria, la Junta Directiva elegirá presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y cinco vocales.

ARTICULO 19.- La Junta Directiva tendrá los deberes y las facultades siguientes:

- a) Emitir el reglamento de funciones y atribuciones de la Junta Directiva y las disposiciones internas que la Corporación requiera.
- b) Elaborar y aprobar el reglamento interno de funcionamiento de la Corporación.
- c) Nombrar y remover al director ejecutivo, el auditor interno y el asesor legal, quienes deberán ser nombrados o removidos por el voto de al menos seis miembros de la Junta Directiva. El director ejecutivo será el jerarca máximo de la Corporación y ostentará su representación, judicial y extrajudicial, con facultades de apoderado general. Sus funciones serán definidas por la Junta. El auditor interno deberá ser contador público autorizado y las auditorías externas deberán ser ejecutadas por miembros del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica.
- d) Analizar y aprobar el programa de trabajo y el presupuesto anual ordinario, así como los presupuestos extraordinarios.
- e) Aprobar y presentar el Informe anual de actividades y situación de la Corporación.
- f) Aprobar la integración de las comisiones de trabajo, los planes, programas y proyectos.
- g) Evaluar el avance de las acciones y la programación presentados por la Dirección Ejecutiva
- h) Proponer, coordinar y apoyar tanto la formulación como la ejecución de las políticas par la ganadería bovina de carne.

- i) Promover y organizar congresos, seminarios y otras actividades que apoyen la ganadería.

Las funciones y atribuciones de la Junta Directiva se definen en la presente ley y su reglamento.

<b>CAPITULO IV</b> <b>Sistema de Liquidación</b>
---

ARTICULO 20.- Para los efectos de distribuir en forma equitativa los ingresos de la venta de carne y los subproductos de la res entre los ganaderos e industriales, deberá definirse un mecanismo de liquidación que garantice dicho objetivo y, una vez establecido y debidamente publicitado, se aplicará de manera obligatoria.

Para fijar el sistema de liquidación y establecer y darle seguimiento, se crea una comisión de carácter permanente, integrada por siete miembros designados del siguiente modo:

- a) Tres representantes de la Asociación de Industriales Pecuarios de Costa Rica.
- b) Tres representantes del sector ganadero, designados así: uno por la Federación de Criadores de Ganado de Costa Rica, uno por la Federación de Cámaras de Ganaderos de Costa Rica y otro por la Federación de Cámaras de Ganaderos de Guanacaste.
- c) El Ministro o el Viceministro de Agricultura y Ganadería.

Para ser miembro de la comisión, deberá cumplirse con lo dispuesto en los artículos 13 y 16 de la presente ley.

Esta comisión tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Establecer y definir el sistema de liquidación de la carne, el cual deberá ser aprobado por mayoría calificada de las dos terceras partes de los miembros de la comisión.
- b) Garantizar que el mecanismo utilizado como sistema de liquidación sea el más apropiado y equitativo para los participantes, sin constituirse en una distorsión. Asimismo, deberá ser el más conveniente para las acciones imperantes del mercado; para esto, la comisión podrá asesorarse y procurar los mecanismos más apropiados para tomar las mejores decisiones.

- c) El mecanismo de liquidación que la Comisión defina deberá considerar los costos de operación de los últimos doce meses de operación de los diferentes tipos de industrias, así como sus niveles de riesgo, inversión y calidad sanitaria, entre otros parámetros. El esquema o mecanismo de liquidación podrá modificarse para permitir los ajustes que requiera, en atención de asuntos como la inflación, la devaluación u otros cambios importantes, lo cual requerirá igualmente ser aprobado por mayoría calificada de sus miembros.
- d) Implementar el sistema de liquidación en la industria bovina de carne.
- e) Velar por la buena administración y el seguimiento del sistema de liquidación.
- f) Resolver y participar como árbitro en las diferencias generadas por la aplicación del sistema de liquidación.
- g) Redactar un reglamento de funciones y atribuciones internas, que la Junta Directiva deberá ratificar. El funcionamiento y la emisión de acuerdos tendrán carácter autónomo de la Junta Directiva.
- h) Rendir informes a la Junta Directiva con la periodicidad necesaria, para mantenerla informada sobre el desarrollo del sistema.
- i) Cualesquiera otros compatibles con su naturaleza y sus funciones.

Los acuerdos de la Comisión serán vinculantes y de acatamiento obligatorio para todas las partes.

<p><b>CAPITULO V</b> <b>Disposiciones Finales</b></p>
---

ARTICULO 21.- El auditor, el director ejecutivo y el asesor legal de la Corporación entre sí no podrán ser parientes, por consanguinidad ni afinidad hasta el segundo grado inclusive; tampoco podrán serlo de los miembros de la Junta Directiva.

No podrán ser nombrados en estos cargos quienes hayan sido miembros de la Junta Directiva dos años atrás.

ARTICULO 22.- La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo.

Rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo



Asamblea Legislativa.- San José, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Ejecútese y publíquese

MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRIA.- El Ministro de Agricultura y Ganadería, Esteban Brenes Castro.- 1 vez.- (Solicitud No. 15392).-C-35000.- (68929).

## Reglamento a la Ley de Creación de la Corporación Ganadera

N° 30668 -MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

*(Publicado en la Gaceta 174 del 11 de septiembre de 2002)*

En ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, la Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la Ley N° 7837 del 5 de octubre de 1998, Ley de Creación de la Corporación Ganadera.

*Considerando:*

1°—Que mediante Ley N° 7837 del 5 de octubre de 1998, publicada en el Alcance N° 76 a La Gaceta N° 210 del 29 de octubre del mismo año, se creó la Corporación Ganadera, ente de derecho público no estatal con personería jurídica y patrimonios propios.

2°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 27791-MAG del 22 de marzo de 1999 y su reforma, se emitió el Reglamento a la Ley N° 7837, el cual por el transcurso del tiempo y su aplicación, ha determinado la necesidad y conveniencia de su modificación y ajuste a los cambios operados. **Por tanto,**

Decretan:

El siguiente:

### Reglamento a la Ley de Creación de la Corporación Ganadera

#### CAPÍTULO I

##### Disposiciones generales

Artículo 1°—La Corporación Ganadera es un ente de derecho público, no estatal, tendrá su domicilio en la Ciudad de San José, sin embargo podrá para el mejor cumplimiento de sus fines y objetivos abrir oficinas dentro y fuera del territorio nacional, para los efectos de la Ley y este Reglamento se denominará como la Corporación.

Artículo 2°—*(Así derogado por el artículo 56 del decreto ejecutivo N° 34572 de 18 de abril del 2008)*

Artículo 3°—Como objetivo genérico de conformidad con su ley de Creación, la Corporación tendrá como finalidad fomentar la ganadería bovina, dentro del marco de la sostenibilidad de la misma. Dado que por imperativo legal se declara de interés público la existencia, mantenimiento, desarrollo y fomento de la ganadería bovina, las instituciones del sector público deben colaborar con la Corporación en la ejecución de los programas que desarrolla ésta en beneficio de la ganadería bovina, en especial los bancos estatales del sistema bancario nacional.

Artículo 4º—La Corporación tendrá dentro de sus fines, los establecidos en los artículos 5º y 6º de su Ley de Creación y podrá realizar todas aquellas gestiones y acciones que siendo compatibles con ellos, tiendan al cumplimiento y ejecución de sus objetivos y en beneficio directo de la ganadería bovina nacional y los beneficiarios del sistema.

## **CAPÍTULO II**

### **Del patrimonio**

Artículo 5º—*(Así derogado por el artículo 56 del decreto ejecutivo N° 34572 de 18 de abril del 2008)*

Artículo 6º—*(Así derogado por el artículo 56 del decreto ejecutivo N° 34572 de 18 de abril del 2008)*

Artículo 7º—*(Así derogado por el artículo 56 del decreto ejecutivo N° 34572 de 18 de abril del 2008)*

Artículo 8º—*(Así derogado por el artículo 56 del decreto ejecutivo N° 34572 de 18 de abril del 2008)*

Artículo 9º—*(Así derogado por el artículo 56 del decreto ejecutivo N° 34572 de 18 de abril del 2008)*

Artículo 10.— *(Así derogado por el artículo 56 del decreto ejecutivo N° 34572 de 18 de abril del 2008)*

Artículo 11.— *(Así derogado por el artículo 56 del decreto ejecutivo N° 34572 de 18 de abril del 2008)*

Artículo 12.— *(Así derogado por el artículo 56 del decreto ejecutivo N° 34572 de 18 de abril del 2008)*

Artículo 13.—*(Así derogado por el artículo 56 del decreto ejecutivo N° 34572 de 18 de abril del 2008)*

Artículo 14.— *(Así derogado por el artículo 56 del decreto ejecutivo N° 34572 de 18 de abril del 2008)*

Artículo 15.—*(Así derogado por el artículo 56 del decreto ejecutivo N° 34572 de 18 de abril del 2008)*

Artículo 16.— *(Así derogado por el artículo 56 del decreto ejecutivo N° 34572 de 18 de abril del 2008)*

Artículo 17.— *(Así derogado por el artículo 56 del decreto ejecutivo N° 34572 de 18 de abril del 2008)*

Artículo 18.—*(Así derogado por el artículo 56 del decreto ejecutivo N° 34572 de 18 de abril del 2008)*

Artículo 19.—(Así derogado por el artículo 56 del decreto ejecutivo N° 34572 de 18 de abril del 2008)

Artículo 20.— (Así derogado por el artículo 56 del decreto ejecutivo N° 34572 de 18 de abril del 2008)

Artículo 21.— (Así derogado por el artículo 56 del decreto ejecutivo N° 34572 de 18 de abril del 2008)

Artículo 22.— (Así derogado por el artículo 56 del decreto ejecutivo N° 34572 de 18 de abril del 2008)

Artículo 23.—(Así derogado por el artículo 56 del decreto ejecutivo N° 34572 de 18 de abril del 2008)

### **CAPÍTULO III**

#### **De la Junta Directiva**

Artículo 24.—La Junta Directiva de la Corporación estará compuesta por nueve miembros:

- a. El Ministro de Agricultura y Ganadería o su Viceministro.
- b. Un representante de la Asociación de Industriales Pecuarios.
- c. Un representante del Matadero que durante el año calendario anterior haya sacrificado la mayor cantidad de ganado bovino para el consumo interno.
- d. Dos representantes de los productores dedicados a la ganadería bovina, escogidos por la Federación de Criadores de Ganado de Costa Rica.
- e. Dos representantes de los productores dedicados a la ganadería bovina, escogidos por la Federación de Cámaras de Ganaderos de Costa Rica.
- f. Dos representantes de los productores dedicados a la ganadería bovina, designados por la Federación de Cámaras de Ganaderos de Guanacaste.

Para cada uno de los puestos a los que tiene derecho a designar cada organización con excepción del Ministro de Agricultura y Ganadería o su Viceministro, se nombrará un suplente, designado por las mismas organizaciones representadas en la Junta.

Artículo 25.—Los miembros de la Junta Directiva, propietarios y suplentes, serán nombrados por un período de dos años y podrán ser reelegidos en sus cargos para períodos sucesivos, salvedad hecha del Ministro de Agricultura o su Viceministro que estarán sujetos al nombramiento de Gobierno como miembros del Poder Ejecutivo. Todos los miembros de Junta Directiva, propietarios o suplentes que asistan a las sesiones, tendrán derecho a devengar la dieta respectiva. Las organizaciones representadas en la Junta, podrán remover libremente a sus representantes, propietarios y suplentes cuando lo consideren necesario. Cada dos años en la primera quincena del mes de abril, entre los miembros designados por las respectivas organizaciones e instituciones, se determinará el puesto que ocupará cada miembro en la Junta Directiva de la Corporación. Las organizaciones, antes del 31 de marzo, comunicarán oficialmente a la Corporación el nombre y calidades de sus representantes, propietarios y suplentes.

Artículo 26.—El quórum para sesionar válidamente la Junta Directiva se formará con la asistencia de al menos cinco miembros propietarios o sus respectivos suplentes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos presentes y de persistir empate, en una segunda votación el Presidente contará con doble voto. En tal caso deberá estar presente por lo menos un representante de cada uno de los tres sectores integrantes de la Junta Directiva. El doble voto otorgado al Presidente no aplicará para el caso de nombramientos y despidos.

Artículo 27.—Los acuerdos de la Junta Directiva quedarán firmes en la sesión siguiente a la que fueron adoptados, salvo que se declaren así en la misma sesión, por votación unánime de los miembros presentes. La Junta Directiva se reunirá ordinariamente dos veces al mes en el lugar y hora que ella determine y extraordinariamente cuando sea convocada por su presidente o por decisión de ella misma, sin embargo solo tres sesiones extraordinarias al año como máximo podrán ser remuneradas mediante la dieta establecida por ley.

En la primera quincena del mes de abril de cada dos años la Junta Directiva deberá elegir un Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y cinco vocales. Para tales efectos se designará un Presidente Ad-Hoc, para que conduzca todo lo relativo a la elección del directorio. La elección podrá ser por puesto o por papeleta.

Artículo 28.—Serán causales para perder la condición de miembros de Junta Directiva, las siguientes:

- a. La inasistencia injustificada a tres sesiones ordinarias o extraordinarias consecutivas o seis alternas, computadas dentro de períodos de seis meses calendario.
- b. Por comprobarse que el miembro se encuentre en mora en el cumplimiento de obligaciones con la Corporación, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley.
- c. Por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley.
- d. Por comunicación que en ese sentido realice la organización que nombró al Directivo, removiéndolo del cargo.
- e. Por ser condenado por sentencia firme a una pena privativa de libertad.

La Junta Directiva verificará el cumplimiento de la causal y decretará la pérdida de la condición de miembro, procediendo a solicitarle a la organización correspondiente la sustitución del mismo o comunicación pertinente.

Los miembros de la Junta Directiva deberán votar todos los asuntos que se sometan a su discusión, sea positiva o negativamente y solo podrá abstenerse o excusarse cuando tenga interés directo en el asunto sometido a votación. En caso de existir interés directo y el Director no se inhiba de participar en la discusión y votación del asunto, la Junta Directiva mediante acuerdo unánime ordenará la inhibitoria.

Artículo 29.—Son atribuciones y obligaciones de la Junta Directiva:

- a. Emitir el reglamento de funciones y atribuciones de la Junta Directiva, y cualesquiera disposiciones internas que la Corporación requiera.
- b. Elaborar y aprobar el reglamento interno de funcionamiento de la Corporación.

c. Nombrar y remover al Director Ejecutivo, el Auditor Interno y el Asesor Legal, quienes deberán ser nombrados o removidos por el voto de al menos seis miembros de la Junta.

El Director Ejecutivo será el jerarca administrativo máximo de la Corporación y ostentará la representación judicial y extrajudicial de la misma, con las facultades que por acuerdo unánime determine la Junta Directiva. Sus funciones le serán definidas por la Junta.

El Auditor Interno de la Corporación deberá ser Contador Público Autorizado, y las auditorías externas que la Junta podrá requerir, deberán ser realizadas por miembros incorporados al Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica.

d. Analizar y aprobar el Programa de Trabajo y el Presupuesto Anual ordinario, así como los presupuestos extraordinarios.

e. Aprobar y presentar el Informe Anual de actividades y situación de la Corporación.

f. Aprobar la integración de las Comisiones de Trabajo, los planes, programas, proyectos y otorgar toda clase de poderes judiciales o extrajudiciales de acuerdo con las necesidades de la Corporación. En el caso de poderes generalísimos, los mismos solo podrán ser otorgados mediante acuerdo tomado por la totalidad de sus miembros.

g. Evaluar el avance de las acciones y la programación presentados por la Dirección Ejecutiva.

h. Proponer, coordinar y apoyar tanto la formulación como la ejecución de las políticas para la ganadería bovina de carne.

i. Promover y organizar congresos, seminarios y otras actividades que apoyen a la ganadería.

j. Aprobar y definir las contrataciones para las adquisiciones de bienes y servicios que requiera la Corporación según los parámetros y montos que sean definidos por la misma.

k. Aprobar y definir la suscripción del contrato de fideicomiso, para el manejo de los recursos de la reserva de previsión, contemplado en el inciso c) del artículo 10 de la Ley y de cualquier otro contrato de fideicomiso que suscriba la Corporación.

## **CAPÍTULO IV**

### **Del sistema de liquidación**

Artículo 30.—De conformidad con lo establecido en la Ley, el Sistema de Liquidación, será definido por la Comisión creada expresamente para ese fin, la cual deberá constituirse e iniciar sus funciones una vez se integre la Junta Directiva de la Corporación, para lo cual la misma solicitará a las organizaciones con derecho de representación en esta comisión, la designación de sus miembros propietarios. La Comisión estará subordinada a la junta Directiva de la Corporación, aunque tendrá las atribuciones y obligaciones expresamente establecidas en la Ley. La Junta Directiva de la Corporación será la que apruebe o modifique el proyecto de presupuesto de la Comisión de liquidación, así como el reglamento interno de funcionamiento de esta Comisión.

Artículo 31.—La Comisión definirá la periodicidad de sus sesiones, así como el día, hora y lugar de las mismas, para lo cual se le brindará y proporcionará por parte de la Corporación todo el apoyo logístico que razonablemente fuera requerido para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 32.—Harán quórum para sesionar válidamente en Comisión la asistencia y presencia de cuatro de sus miembros y los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos presentes, sin embargo de conformidad con lo dispuesto en la Ley, la definición, establecimiento y modificaciones del Sistema de Liquidación de la Carne, deberá ser aprobado por mayoría calificada de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Comisión, sean cinco votos.

Artículo 33.—La Comisión de liquidación elaborará cada año un programa de trabajo y el respectivo cronograma de actividades. Junta Directiva de la Corporación podrá pedir los informes de cumplimiento. La Comisión de Liquidación presentará mensualmente un informe de labores a la Junta Directiva de la Corporación.

## **CAPÍTULO V**

### **Disposiciones finales**

Artículo 34.—Se derogan los Decretos Ejecutivos Nos. 27791-MAG del 22 de marzo de 1999, publicado en La Gaceta N° 76 del 21 de abril de 1999 y 28997-MAG del 14 de setiembre del 2000, publicado en La Gaceta N° 199 del 18 de octubre del 2000.

Artículo 35.—Rige a partir de su publicación.

